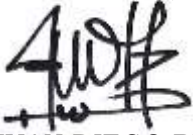


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

\* Visto que GLADYS, VICTORIA y MARINA PRADA DOMINGUEZ, atendido el requerimiento efectuado en auto anterior, allegaron su registro civil nacimiento con el fin de acreditar su condición de herederas como hijas de la causante, se procede a la revisión de dichas documentales, advirtiéndose que en las mismas figura como madre una persona distinta a la fallecida ANGELA DOMINGUEZ VARGAS; en efecto, en la prueba del estado civil se indica que su progenitora lo es MARIA DE LOS A. [ANGELES] DOMINGUEZ, quien no se identifica con la finada cuya sucesión aquí se tramita.

Por lo que no al no haberse satisfecho lo ordenado por este juzgado, conforme se había anunciado, se revoca el reconocimiento como herederas que se realizó en el auto inicial a GLADYS, VICTORIA y MARINA PRADA DOMINGUEZ, en condición de hijas de la causante, al no mediar prueba que las acredite como tales, prueba que debe mediar conforme lo exigen el numeral 3° del artículo 489 y el numeral 1° del artículo 491 del C.G.P.

\* Leída la solicitud presentada por los promotores de este asunto, consistente en disponer que el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión se efectúe conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ha de denegarse la misma pues habiéndose dispuesto que se realizara conforme a la legislación anterior, habrá de cumplirse con ajuste a ella, pues la nueva norma solo rige a futuro, es decir, no tiene efectos retroactivos.

\* Por ser procedente la solicitud elevada por los herederos promotores de este asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P.-, se decreta el embargo y posterior secuestro del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 303-16916, denunciado como propiedad de la causante ANGELA DOMINGUEZ VARGAS. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

\* Por ser procedente la solicitud elevada por los herederos promotores de este asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 303-29606, denunciado como propiedad de la causante ANGELA DOMINGUEZ VARGAS. Por secretaria, librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcfdad87e0e5083285e5efab8986c90dffe597590734278026b0bfa3dd6f7cb**

Documento generado en 28/08/2020 05:26:00 p.m.